



Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00358-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Banco Popular S.A.**
Demandada : **Jesús Andrés Riorrecio Romero**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encontró que la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado por el Juzgado, para subsanar los yerros encontrados en la demanda de la referencia.

No obstante, examinado el escrito de subsanación, se advierte que no se aportó la tabla de amortización del crédito requerida, sino el documento denominado “*jefatura alistamiento de garantías*” el cual únicamente contiene las cuotas que son objeto de ejecución. Vale precisar que resulta imperioso para el Despacho contar con el documento que se echa de menos para efectos de tener claridad respecto de los valores que se ejecutan por concepto de saldo de capital insoluto acelerado y/o cuotas de capital, pues conforme a ello se evidencia desde cuando inició la aceleración del plazo y cuales cuotas fueron causadas y no pagadas tal como se enunció en el auto de inadmisión. No debe olvidarse que el comportamiento de la deuda a través del tiempo, se evidencia en forma detallada es en las tablas de amortización de los créditos. Por lo tanto, no se lograron aclarar los fundamentos facticos en lo que respecta al cobro de cuotas de capital y la aceleración de saldos que, para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraban vencidos.

De este modo, el artículo 90 del C.G.P. anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Negrillas del Juzgado).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez